



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO NEIVA – HUILA.-**

SENTENCIA DE TUTELA N°. 059

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Procedimiento: Acción de tutela de primera instancia.  
Accionante: ANGELLY TATIANA RIVERA CARDOZO.  
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE.  
Radicación: 41001-31-07-002-2025-00092-00.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, interpuesta por ANGELLY TATIANA RIVERA CARDOZO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa e igualdad.

**II. EPÍLOGO**

**2.1. Hechos.**

Refiere la accionante en el libelo de la tutela que, mediante Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos contratando a la Universidad Libre como operador logísticos Unión Temporal FGN 2024, de ahí que se fijara como fecha límite de inscripción el 22 de abril de 2025 a las 11:59 p.m.

Aduce que, realizó la debida inscripción en la plataforma SIDCA3 para el empleo con código I-206-M-01- (130), denominado Técnico II, en modalidad de INGRESO, sin embargo, no verificó que estuvieran los documentos que acreditaban los requisitos de educación.

Argumenta que el proceso estuvo afectado por fallas técnicas graves — errores de inicio de sesión, no envío oportuno del token de verificación, bloqueos al cargar documentos y dificultades para efectuar el pago—, lo que requirió múltiples actualizaciones de página y reinicios de sesión, y si bien logró finalizar la inscripción para posteriormente cancelar los derechos de participación, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) fue excluida por presunto incumplimiento de los requisitos básicos.

Sostiene que sí cargó la totalidad de la documentación exigida, incluyendo su título profesional de Licenciada en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, así como las certificaciones laborales donde acreditaba más de dos años de experiencia docente, y que la omisión de tales soportes en el sistema obedeció a fallas de la plataforma.

Precisó que, el cuatro (4) de julio de 2025 presentó reclamación formal, la cual fue desestimada por la UT Convocatoria FGN 2024, al argumentar que la plataforma funcionó con normalidad durante todo el periodo de inscripción —incluso en la prórroga de los días 29 y 30 de abril de 2025—, y que la ausencia de documentos en el repositorio obedece a un cargue incompleto atribuible a la gestión de la aspirante, invocando el principio de autorresponsabilidad y las reglas de la convocatoria, que impiden la subsanación o inclusión extemporánea de documentos.

Argumenta que se causaría un perjuicio irremediable de no poder habilitarse la plataforma para lograr cargar sus documentos que acredita sus estudios, ya que obedeció a fallas en la plataforma y no a falta de diligencia suya.

Con base en los hechos expuestos, solicita: i) proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, y acceso a cargos públicos.

ii) Como consecuencia se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, de manera inmediata tener en cuenta la

documentación cargada y no estudiada —título profesional de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes y certificación laboral como docente en la Secretaría de Educación Departamental del Huila—, permitiéndole continuar en el concurso, otorgando un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo para ello.

iii) Como consecuencia se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE de manera inmediata, actualizar su estado en la convocatoria de No Admitida a Admitida, y le permitan continuar en el proceso como los demás aspirantes inscritos.

v) Como consecuencia se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, que adopten las medidas técnicas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma durante todo el proceso de la Convocatoria FGN 2024.

## **2.2. Actuaciones Procesales:**

Mediante auto de sustanciación No. 342 del seis (6) de agosto de 2025, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, así mismo, se ordenó la vinculación de SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de contera, correr traslado a la parte demandada y vinculada con sus anexos para que rindieran informe sobre los hechos objeto de tutela, además, de tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADA.**

### **2.3.1. Universidad Libre Unión Temporal**

El abogado especial de la entidad accionada, el 12 de agosto de 2025 en respuesta al traslado de la presente acción constitucional básicamente manifestó<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Ver archivo 009 y ss del expediente digital

Que revisada la inscripción de Angelly Tatiana Rivera Cardozo al Concurso de Méritos No. 001 de 2025, se constató su inadmisión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) al no acreditar el requisito mínimo de formación académica exigido en el empleo al que aspiraba Técnico II, OPECE I-206-M-01-(130).

Adujo que el procedimiento de inscripción y participación se desarrolló conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, publicado oportunamente en el portal oficial y cuya observancia resulta obligatoria para todos los aspirantes. Destacó que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) tiene carácter eliminatorio y no contempla subsanaciones posteriores, salvo lo expresamente permitido en la convocatoria.

Respecto a las fallas técnicas, señaló que la plataforma SIDCA3 operó con plena disponibilidad (100 %) durante el periodo de inscripciones, incluidas las fechas adicionales habilitadas del 29 y 30 de abril de 2025 para facilitar la culminación del registro.

Indicó que los reportes de monitoreo y auditoría del sistema no evidencian interrupciones, bloqueos o deficiencias que afectaran la carga de documentos; por el contrario, el número total de inscripciones exitosas demuestra el correcto funcionamiento de la herramienta.

Precisó que, en el repositorio de la aspirante no se encontraron los documentos esenciales para acreditar los requisitos mínimos, como el diploma profesional y la certificación de experiencia docente aducidos en la demanda, pues, obedeció a un cargue incompleto, siendo responsabilidad exclusiva de la participante en verificar la finalización correcta del proceso, conforme la guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos página 28, máxime cuando se expresó la improcedencia de incorporaciones o correcciones extemporáneas.

Indicó que la demandante presentó reclamación formal contra el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en la que alegó haber cargado los documentos

exigidos —su diploma profesional y la certificación laboral— y que su omisión en el sistema obedeció a fallas técnicas de la plataforma, la cual se resolvió de desfavorable, básicamente, por cuanto en el repositorio de su inscripción estaban los soportes indispensables para acreditar los requisitos mínimos.

Enfatizó que todas las decisiones adoptadas —incluida la no admisión y la negativa a la reclamación presentada— se ajustaron estrictamente a la convocatoria a los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen los concursos públicos, así como del Acuerdo No. 001 de 2025, sustancialmente, cuando no procede la inclusión o la subsanación extemporánea de documentos, pues la ausencia de esos archivos constituye causal suficiente para la no admisión, y el eventual error en el cargue de documentos es atribuible a la gestión de la propia aspirante.

Sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir su exclusión del concurso, dado que las decisiones adoptadas en el marco de un proceso de selección de méritos se encuentran sometidas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Enfatizó que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional del amparo, toda vez que la exclusión de la aspirante responde al incumplimiento de los requisitos exigidos y no a una actuación arbitraria o discriminatoria, sin que se cumpla el presupuesto de subsidiariedad exigido por el artículo 86 de la Constitución.

Por ello, concluyó que no existe vulneración de derechos fundamentales aducidos por la actora, ya que pretende, a través de la tutela, modificar de manera individual las reglas generales de la convocatoria, lo que desnaturalizaría el proceso de selección, en consecuencia, pidió denegar el amparo constitucional.

### **2.3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía

General de la Nación de la entidad accionada, el 12 de agosto de 2025<sup>2</sup>, mediante oficio No SACCE-30700- describió traslado de la demanda y en ella dijo sustancialmente lo siguiente:

Que la convocatoria al Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolló conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, norma que fijó las reglas de obligatorio acatamiento para todos los aspirantes con el fin de garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad.

Recordó que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) es eliminatoria y no contempla la posibilidad de adicionar documentos una vez cerrada la inscripción.

Argumentó que, en su expediente no reposan los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos —particularmente el título profesional y la certificación laboral—, razón por la cual fue inadmitida, en atención a que la ausencia de esos archivos obedece a un cargue incompleto atribuible a la aspirante, quien debía verificar la culminación correcta del procedimiento en la plataforma SIDCA3.

En punto a la reclamación interpuesta por la accionante, informó que fue analizada y decidida desfavorablemente, confirmándose la no admisión, por cuanto la documentación a la cual dice haber cargado no se encontraba en el repositorio del sistema y no es jurídicamente viable incorporar soportes de manera extemporánea, dado que ello quebrantaría las reglas de la convocatoria y afectaría la igualdad entre participantes.

Arguyó que, no está satisfecho el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones adoptadas, sin que se evidencie un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez de tutela. Por lo tanto, el amparo no procede como mecanismo principal o transitorio.

---

<sup>2</sup> Ver archivo 008 del expediente digital

En conclusión, defendió la legalidad de sus actuaciones, asegurando que el proceso se ha regido por la normativa aplicable y por los principios que rigen el acceso a cargos públicos, por ello, solicitó denegar el amparo constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

De lo relatado en la demanda y la pretensión del accionante, surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos de ANGELLY TATIANA RIVERA CARDOZO, presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE al no aceptar cargar de forma extemporánea los documentos como el título profesional en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes y la certificación laboral como docente en la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para el cargo Técnico II, Opece: I-206-M-01-(130) modalidad ingreso, ofertado a través de la convocatoria FGN 2024 según el Acuerdo No. 001 del 2025?

#### **3.2. Precedente.**

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresos.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su

ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior quiere decir, que en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, donde en igual sentido, se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el congreso en su función legislativa teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política.

Por lo anterior, la misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, que en igual sentido, protegen los derechos fundamentales de quien lo solicita.

A lo anteriormente referido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se*

*distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”<sup>3</sup>*

Ateniendo lo indicado, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza de forma alterna a un mecanismo de defensa judicial previsto por la ley; no obstante, en el evento anterior, la acción de tutela procederá si el juez constitucional establece que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados**; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.<sup>4</sup>

### 3.2.1. **Subsidiaridad de la Acción de Tutela para Controvertir Actos Administrativos.**

Ahora bien, cuando la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, es pertinente señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, en su artículo 2, establece:

*"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."*

Frente a las medidas cautelares previstas en la referida codificación. Al respecto, los artículos 229 y 230 de la citada disposición establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá*

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-177 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)*

*"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto Administrativo (...)"*

Teniendo en cuenta lo referido, el juez Administrativo tiene la potestad de adoptar las cautelas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, *"pues dichas medidas buscan igualar los poderes del juez de dicho operador jurídico con el juez de tutela, con el fin de que en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción se puedan adoptar las mismas medidas, o incluso más y distintas de aquellas que en la actualidad solamente pueden ser decretadas en sede de tutela"*<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares previstas en el —CPACA— surgen como una medida eficaz e idónea para proteger y garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

### 3.2.2. **Derecho al Trabajo y el Acceso a Cargos Públicos**

En cuanto al derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, el H. Consejo de Estado ha dicho que:

*"Oportuno es señalar, que el alcance del Derecho al Trabajo y el Derecho de Acceso a los cargos públicos es distinto; el Derecho al Trabajo prescrito en el Artículo 25 de la Constitución Política, ostenta una doble calidad, de una parte se ha declarado su carácter fundamental (Sentencia C-221 de 1992), y a su vez es reconocido como una obligación social. No obstante, al establecerse en el marco jurídico de la interpretación constitucional, que no existen derechos*

---

<sup>5</sup> Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Capítulo. Medidas Cautelares. Mauricio Fajardo Hoyos. Pág. 327 - 351

*absolutos, el derecho al trabajo comporta diversidad de elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros, que vistos, desde la esfera subjetiva están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que este se proporcione en condiciones dignas y justas”<sup>6</sup>.*

Siguiendo el mismo criterio jurisprudencial el derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos ha indicado suficientemente la jurisprudencia en las sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996, SU-133 de 1998) que:

(...)

*“El derecho se concretiza en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste la garantía de ser nombrado; en este sentido a la posibilidad de acceder a un empleo se agrega la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Por otra parte, el Derecho de Acceso a los Cargos Públicos, prescrito, en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional; pues comporta no solo la prerrogativa subjetiva de optar por este tipo de cargos, sino que construye espacios de legitimación democrática. Desde el análisis del derecho de libertad, el trabajo implica el derecho a obtener un empleo. En lo relacionado con la posibilidad de acceder a los cargos públicos, se concretiza en la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, de tal manera que en la órbita de derecho fundamental, este derecho está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse en cumplimiento de los requisitos previstos en la respectiva convocatoria y postularse; **en contraste de ello el derecho al trabajo no tutela la “aspiración” de acceder a un empleo, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su protección”.***

### 3.2.3. **Procedencia de la acción de tutela para Controvertir actos Administrativos Expedidos en Función de un Concurso de Méritos.**

Al respecto dígase que excepcionalmente la acción de tutela procedería para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

**(i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender**

<sup>6</sup> Sobre el derecho fundamental al trabajo, Corte Constitucional, sentencia C-221 de 1992; Sobre el derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, Corte Constitucional sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996, SU-133 de 1998, T-625 de 2000. Consejo de Estado Sección segunda Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00018-01.

***eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional***".

*(ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*(Subrayado fuera de texto).

De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.

#### 3.2.4. **Del perjuicio irremediable**

En lo referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero, que sea susceptible de determinación jurídica.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 682 del 02 de diciembre de 2016. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /-882/02, T-922/02 y T-1125/04.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

### 3.2.5. **Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos.**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Por su parte, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva, fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así

como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

### **3.3. Caso Concreto.**

Descendiendo al caso que hoy ocupa nuestra atención, dígase que ANGELLY TATIANA RIVERA CARDOZO, interpone acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al considerar cumplidos los requisitos mínimos del empleo Técnico II, Opece: I-206-M-01-(130) modalidad ingreso, ofertado a través de la convocatoria FGN 2024 según el Acuerdo No. 001 del 2025, con el título profesional en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes y la certificación laboral como docente en la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

Preliminarmente dígase que para mayor claridad y desarrollo de los argumentos puestos de presente por el demandante, abordaremos la temática así:

#### **3.3.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela.**

En cuanto a la legitimación para incoar acción de tutela en causa propia como lo hiciera en éste caso **ANGELLY TATIANA RIVERA CARDOZO**, el juzgado encuentra que se ajusta a lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

#### **3.3.2. Respecto a la Trasgresión de los Derechos Fundamentales Invocados**

Destáquese que, en virtud a lo plasmado en el libelo de la tutela, las entidades accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno de

conocimiento del juez de tutela. Lo anterior, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, donde es posible inferir la existencia de otro medio de defensa judicial para atender las pretensiones de la accionante. De tal forma que, se torna improcedente para cuestionar la legalidad del acto administrativo que valoró la prueba de antecedentes a la accionante del proceso meritocrático realizado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para proveer el cargo de Técnico II, máxime cuando frente a dichos actos se podría solicitar la su suspensión provisional en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo idóneo y efectivo<sup>9</sup>.

Bajo ese contexto, es dable precisar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra dentro de las entidades reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo tanto, la demandante tiene la posibilidad como se dijo anteriormente de ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente al acto administrativo que presuntamente transgredió los derechos mencionados y; en el mismo sentido, puede solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso, una de las medidas cautelares previstas en los artículos 229 y 230 de la citada disposición.

De esta forma, conclúyase que por ningún motivo se aprecia en este caso la inexistencia de mecanismos eficaces para procurar la protección de los derechos presuntamente afectados en la actuación administrativa, sobre todo cuando se encuentra a su disposición la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En punto al análisis para establecer sobre la ausencia de un perjuicio irremediable irrogado por la actora, queda por señalar que tampoco por esta vía es posible la procedencia de la presente acción de tutela, ya que la accionante, no logró demostrar la ocurrencia de un daño de tal trascendencia que denote una grave amenaza de sus derechos fundamentales, repetimos cuando ese presupuesto se encuentra

---

<sup>9</sup> La misma posición ha sido objeto de pronunciamiento en las sentencias T-766 de 2006, T-368 de 2008, Sentencia T-292 de 2017, y T-425 del 12 de diciembre de 2019, entre otras.

subordinado al ejercicio de un medio judicial ordinario natural preferente en el que se pueda resolver definitivamente la controversia suscitada.

De manera que, la acción constitucional solo procedería de forma excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando, además, se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Adiciónese que, dentro de la presente acción de tutela ANGELLY TATIANA RIVERA CARDOZO no demostró los presupuestos descritos en el ítem 3.2.4. de esta providencia, es decir, que se articularan de tal forma que se demostrara la urgencia o necesidad de evitar un posible daño.

Recálquese que, si bien la actora plantea la solicitud de un amparo para evitar el perjuicio irremediable que le generaría la vulneración de sus derechos fundamentales, este Despacho encuentra que ninguno de los invocados fue objeto de menoscabo o amenaza por parte de las entidades acusadas como bien lo discriminó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Universidad Libre, en su contestación del 12 de agosto de 2025, al punto de estructurar un perjuicio irremediable ya que, por ejemplo, el debido proceso administrativo se ciñó a las etapas propias establecidas y conocidas con anterioridad por los aspirantes, al igual que existió un criterio de igualdad de trato para todos los concursantes. En el expediente no existe un parámetro diferenciador o de discriminación que habilite la protección al derecho fundamental a la igualdad.

Nótese cómo dentro del trámite constitucional no se evidenció que el perjuicio presuntamente causado al no ser admitida por ausencia de acreditación en los requisitos mínimos de estudio para el cargo de Técnico II en la Fiscalía General de la Nación, sea inminente o que esté próximo a suceder, por cuanto, los parámetros consignados en la convocatoria, son exigible a todos los interesados.

En ese mismo sentido, la demandante no requiere de medidas urgentes para garantizar sus derechos, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta idónea y eficaz para protegerlo; de igual forma, no es grave, por cuanto no se demostró que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el UNIVERSIDAD LIBRE, hayan actuado de forma irrazonable o desproporcionada dentro del procedimiento estipulado en el Acuerdo No. 001 del 2025, y, no es impostergable, toda vez, que de ser el caso mediante los medios de defensa judicial reseñados anteriormente puede eventualmente proteger su acceso al concurso.

Así las cosas, la presente acción de tutela se torna improcedente porque la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que la inadmitió por no cumplir con los requisitos exigidos referentes al factor estudio para el empleo Técnico II, Opece: I-206-M-01-(130) modalidad ingreso, dentro de la convocatoria para el proceso de meritocracia ofertado a través de la convocatoria FGN 2024 según el Acuerdo No. 001 del 2025, cual es, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa donde puede solicitar la suspensión provisional del acto censurado.

Sumado a ello, desde el inicio de la convocatoria se establecieron las reglas del concurso, (artículos 2, 4 y 6 de la resolución 1-01697 de 2023), que entre otros, se estipuló las siguientes etapas: divulgación e inscripción, la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, publicación de la lista de admitidos al concurso, aplicación de pruebas, seguidamente valoración de antecedentes la cual tiene unos resultados preliminares, reclamaciones, respuesta a reclamaciones y listado definitivo, procedimientos que se han venido respetando según la estructura del proceso. Por consiguiente, no existió quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el petente.

Incluso, mírese cómo la Universidad Libre dio respuesta a cada punto de la reclamación interpuesta por la demandante, mediante oficio de julio de 2025, al decir:

**"1. En cuanto a su petición** *"La plataforma para el día 22 de abril de 2025, presentaba fallas, encontrándose la suscrita ante imposibilidad de inscripción (...)", sea lo primero aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024."*

Y, el tema de no acceder a sus pretensiones no representa una afectación desbordada o caprichosa de la entidad accionada, de ahí la posibilidad de interponer la respectiva reclamación para su verificación, como en efecto ocurrió.

Agréguese que, la accionante no aportó documento alguno con el propósito de corroborar que en efecto cargó su título profesional en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes de la Universidad Surcolombiana y la certificación laboral como docente en la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para el cargo Técnico II, Opece: I-206-M-01-(130) modalidad ingreso, ofertado a través de la convocatoria FGN 2024 según el Acuerdo No. 001 del 2025, tan es así que reconoce su descuido en la situación fáctica de la demanda de tutela al decir *"realicé el cargué (sic) de todos mis documentos, conforme a identificación, educación, experiencia, entre otros, **finalizando mi inscripción sin antes realizar una observación total de que todo estuviera**"*, de contera, nadie puede alegar su propia desidia, menos aún para lograr con ello, de manera exclusiva, la posibilidad de realizar nuevamente el proceso de inscripción donde posiblemente podrían afectarse derechos a los demás concursantes.

Reitérese que el hecho de no estar conforme con lo decidido por la — UNIVERSIDAD LIBRE—, no genera por sí mismo una vulneración o trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, puntualmente porque resolvió sus planteamientos, y el no aceptar las postulaciones del recurrente no quiere decir que omitió el deber de hacerlo como lo exige la multicitada convocatoria, lo cual escapa de la intervención del Juez de tutela.

Colorario a lo anterior se declarará su improcedencia al considerarse que las entidades demandadas actuaron de manera legítima, lógica, razonable y proporcionada, sin desconocer derechos fundamentales de la accionante, y ajustada a los requisitos que se exigieron a todos los ciudadanos con expectativa de participar en el concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por ANGELLY TATIANA RIVERA CARDOZO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo expuesto en líneas atrás.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser **IMPUGNADA** ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Huila.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, remítase oportunamente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** El presente fallo debe ser notificado a las partes mediante el Centro de Servicios y por el medio más expedito.

ACCIONANTE: Angelly Tatiana Rivera Cardozo  
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre  
RADICADO: 41001-31-07-002-2025-00092-00.

**QUINTO:** Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO**  
Juez

GBE

Firmado Por:  
**Manuel Adolfo Rincon Barreiro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 Especializado  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f92d2d72e7c8267e758c4e0852e7f0e8d514f20f341e94f38f3c597891d2d**

Documento generado en 19/08/2025 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>